

SECCIÓN 36.—Que el artículo 341, Título IX del Código Político, quede enmendado, insertándose después de la palabra “colector”, en la línea 4 de dicho artículo, las palabras “sub-colector ó agente”.

SECCIÓN 37.—Que el artículo 342, Título IX del Código Político, quede enmendado, eliminando en las líneas 9, 10 y 11 las palabras “por un período de veinte días en la «Gaceta Oficial» y si fuere posible, en cualquier otro periódico que se publique”, insertando en su lugar las palabras “por lo menos dos veces por semana durante tres semanas consecutivas en un periódico que circule”.

SECCIÓN 38.—Que el artículo 343, Título IX del Código Político, quede enmendado, eliminando en la línea 3 de dicho artículo las palabras “ó aviso”, insertando en su lugar las palabras “y notificaciones”, y eliminando en la línea 7 las palabras “veinte días”, é insertando en su lugar las palabras “tres semanas”.

SECCIÓN 39.—Que el artículo 345, Título IX del Código Político, queda enmendado, eliminándose en la línea 4 de dicho artículo las palabras “del pago de contribuciones”, é insertando en su lugar las palabras “de embargo”.

SECCIÓN 40.—Que el artículo 352, Título IX del Código Político, texto inglés, quede enmendado, eliminando en la línea 22 de dicho artículo, el número “61”, insertando en su lugar el número “351”.

SECCIÓN 41.—Que el artículo 353, Título IX del Código Político, quede enmendado, eliminando en las líneas 8, 9, 10 y 11, de dicho artículo, las palabras “en el término de treinta días desde que empiece á regir la Ley para proveer de Rentas al Pueblo de Puerto Rico y otros fines (aprobada en enero 31 de 1901)”, y agregando después de la palabra “Tesorero” en la línea 11 de dicho artículo, las palabras “de Puerto Rico”.

SECCIÓN 42.—Que el artículo 354, Título IX del Código Político, quede enmendado, eliminándose de la línea 12 del párrafo 2 de dicho artículo, las palabras “la Gaceta Oficial y en”; y eliminando en dicha línea y párrafo las palabras “aquellos otros” é insertando en su lugar las palabras “los periódicos”, y eliminando las palabras “aprobará ó desaprobará dicha revocación”, en la línea 25 de dicho artículo, insertando en su lugar las siguientes: “resolverá sobre el particular lo que estimare conveniente, y siempre que lo creyere oportuno, someterá el asunto al

Attorney General de Puerto Rico para que resuelva en lo referente á liquidar los negocios de la corporación ó banco y la protección de su crédito”; y eliminando la palabra “tal”; en la línea 26 de dicho artículo, é insertando en su lugar la palabra “cualquiera”.

SECCIÓN 43.—Que el párrafo 1 B de la tarifa A de la Sección 356, quede enmendado eliminándose en la línea 6 de dicho párrafo la palabra “sesenta” é insertando en su lugar la palabra “ochenta”.

SECCIÓN 44.—Que la Sección 356 quede enmendada eliminándose en la línea 5 de los párrafos 5 y 7 de la tarifa A las palabras “un dollar”, é insertando en su lugar las palabras “diez centavos”; y eliminando en la línea final de dichos párrafos las palabras “dos dollars” é insertando en su lugar las palabras “veinte centavos”, y eliminando en la línea 7 del párrafo 6 y líneas 6 y 7 del párrafo 8 de la misma Tarifa “A” las palabras “un dollar y ochenta centavos”, é insertando en su lugar las palabras “diez y ocho centavos”; y eliminando al final de dichos párrafos las palabras “tres dollars y sesenta centavos” é insertando en su lugar las palabras “treinta y seis centavos”.

SECCIÓN 45.—Que se enmiende el párrafo 5, Tarifa B, de la Sección 356, eliminándose todo el apartado que empieza con las palabras—“Cuarta clase”.

SECCIÓN 46.—Que todas las leyes, decretos ú órdenes, ó partes de leyes, decretos ú órdenes que se opusieren á esta Ley, quedan por la presente derogadas.

SECCIÓN 47.—Esta Ley empezará á regir desde la fecha de su aprobación; *Disponiéndose*, sin embargo, que la Sección 43 empezará á regir desde julio 1, 1905.

Aprobada el 10 de marzo de 1904.

LEY

DISPONIENDO EL REINTEGRO DE CANTIDADES COBRADAS INDEBIDAMENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

SECCIÓN 1.—Siempre que resultare, ya fuere á solici-

tud hecha por un contribuyente á satisfacción del Tesorero, ó bien por investigación practicada por el Tesorero ó por el Auditor, al hacer la revisión y corrección de los recibos de contribuciones, que se han cobrado cantidades de dinero por el Tesorero de Puerto Rico indebidamente ó en exceso de la cantidad debida, el Auditor queda autorizado, mediante la aprobación del Gobernador, para librar una orden de pago á favor del contribuyente por la cantidad de dicho exceso ó por la cantidad que se hubiere pagado indebidamente.

SECCIÓN 2.—Por la presente se asigna la cantidad que fuese necesaria para el reintegro de tales excedentes en concepto de contribuciones erróneamente pagadas de cualquier dinero en el Tesoro que no se hubiere asignado para otro objeto.

SECCIÓN 3.—Esta Ley empezará á regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada el 12 de febrero de 1904.

L E Y

PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO CIVIL.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

SECCIÓN 1.—Por la presente se enmienda el Artículo 160 del Código Civil, quedando en lo sucesivo redactado en la forma siguiente: “Artículo 160.—El marido y la mujer tendrán el derecho de administrar y disponer libremente de sus respectivas propiedades particulares”.

SECCIÓN 2.—Toda ley, órdenes y decretos que se opongan á esta Ley, quedan por la presente derogados.

SECCIÓN 3.—Esta Ley empezará á regir desde su aprobación.

Aprobada el 10 de marzo de 1904.

L E Y

PROVEYENDO LA COLECCIÓN DE INFORMES Y DATOS ESTADÍSTICOS REFERENTES Á PUERTO RICO Y Á SU COMERCIO Y PRODUCTOS, Y PARA OTROS FINES.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

SECCIÓN 1.—Que el Secretario de Puerto Rico queda por la presente autorizado para asignar á un empleado de su oficina el cometido de procurar y conservar en la forma conveniente que se dispusiere, importantes datos estadísticos relativos al comercio, salud pública y demás materias de interés público; como también procurar informes referentes á cosechas, experimentos agrícolas y á materias generales concernientes á la agricultura y horticultura en Puerto Rico, los cuales informes y datos se conservarán cuidadosamente en debida forma, y constituirán parte del archivo de la Secretaría de Puerto Rico. Que los informes y datos así reunidos se facilitarán á cualquier jefe de departamento ó ciudadano de Puerto Rico que en cualquier tiempo los solicitare con referencia á algún asunto que con los mismos se rozare; y dicho empleado, bajo las órdenes del Secretario, procurará informes para contestar á personas que los solicitaren con objeto de fijarse en Puerto Rico, ó que desearan noticias referentes á las materias comprendidas en esta Ley.

SECCIÓN 2.—Que para dar cumplimiento á las disposiciones de esta Ley, por la presente se asigna la cantidad de mil ochocientos (1,800) dollars, ó la parte de la misma que fuere necesaria, de fondos en Tesorería no asignados á otro objeto, destinándose dicha suma á satisfacer el sueldo correspondiente al empleo creado por esta Ley.

SECCIÓN 3.—Esta Ley empezará á regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada el 10 de marzo de 1904.